

GENERAL ROCA, 11 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.N.B. C/ A.A.A. S/ ALIMENTOS" (RO-28997-F-0000D-2RO-8155-F2022), y,

RESULTA: En fecha 27/9/2022 se presenta el Dr. Diego Suarez en carácter de apoderado de la Sra. N.B.C., interponiendo demanda de alimentos en beneficio del hijo de su mandante, contra el Sr. A.A.A.. Reclama el 35 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 60 % del SMVM.

Manifiesta que de la relación que mantuvo su poderdante con el Sr. A. nació su hijo M.A.A.C.. Que la progenitora crio a su hijo en la localidad de Maquinchao y que el Sr. A. nunca participó en la vida del niño.

Explica que en los autos conexos "CIFUENTES, NORA BEATRIZ C/ ARAMENDI, ARIEL ALEJANDRO S/ ALIMENTOS" EXPTE. (D-2RO-1300-F16-14 / RO-28654-F-0000) en fecha 3/6/2015 se fijó una cuota alimentaria de \$ 1.500, actualizable conforme la evolución del JUS. Que atento la falta de pago del alimentante, se inició el trámite "C.N.B. C/ A.A.A. S/ EJECUCION DE ALIMENTOS" (EXPTE. NRO. D-2RO-7408-F16-21) y que el importe de la deuda alimentaria ascendía a \$ 367.560,79. Que dicha suma continúa impaga. Que atento el incumplimiento, ya que el progenitor solo aporta sumas mensuales de \$ 5.000 o \$ 6.000, se ha iniciado el proceso judicial contra los abuelos paternos en los autos "C.N.B. C/ A.M. Y D.L.C.T.R. S/ ALIMENTOS" (D-2RO-6641-F16-21 / RO-26455-F-0000).

Refiere que el progenitor jamás tuvo relación con M., que ya hace dos años que no tiene contacto alguno, recayendo en la progenitora el esfuerzo para la crianza y subsistencia de su hijo. Que con el devenir del tiempo se generan mayores actividades del niño y que los requerimientos de gastos son mayores, no solo en lo que respecta a educación sino también al esparcimiento, deportes e intereses. Que M. asiste al colegio primario N° 363, que practica handball y fútbol, con el consiguiente costo de indumentaria y calzado.

Relata que para solventar los gastos del hogar, la actora es becada de la Municipalidad de Maquinchao, realizando tareas de limpieza. Que respecto a su salud, la Sra. C. es insulino dependiente ya que padece de diabetes. Que se trata en el Hospital de Maquinchao y que hay veces que debe viajar para atenderse en el Hospital de General Roca.

Señala que el demandado estaría desempleado. Que es una persona que tenía trabajo

registrado y que goza de buena salud para cumplir cualquier actividad laboral. Que tiene dos vehículos, uno de ellos una camioneta Hilux. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 5/10/2022 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 35 % del SMVM.

En fecha 13/6/2023 se agrega informe del RPA, en fecha 1/3/2024 se agrega informe de AFIP (actual ARCA) y en fecha 4/3/2024 se agrega informe de ANSES.

En fecha 26/3/2025 se presenta el Sr. A. con patrocinio letrado.

En fecha 8/4/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 30/4/2025 con la presencia de ambas partes y sus letrados patrocinantes. En dicho acto, el Sr. A. manifiesta que se encuentra trabajando en un campo que se encuentra a 130 km. de la localidad de Villa Regina, que no cuenta con ingresos fijos y que sólo puede ofrecer el pago de una suma mensual de \$ 50.000. Ante ello, la Sra. C. rechaza la propuesta por considerarla muy baja y solicita, atento al tiempo transcurrido, que se eleve el monto mínimo de la cuota alimentaria solicitada a 1 SMVM.

En fechas 22/8/2025 y 4/12/2025 se agrega informes periciales sociales, de los que se corre traslado a las partes.

En fecha 3/2/2026 se presenta la parte actora y, atento al tiempo transcurrido y a la mutación del contexto económico, solicita que el piso mínimo de la cuota solicitada sea de 2 SMVM.

En fecha 9/2/2026 el demandado contesta el traslado que le fuera conferido, sostiene que le es imposible abonar una cuota de 2 SMVM, que no cuenta con trabajo registrado, que trabaja en el campo y que sus ingresos varían. Ofrece abonar una prestación alimentaria del 50 % del SMVM.

En fecha 6/4/2026 la parte actora desiste de la prueba testimonial.

En fecha 8/4/2026 se agrega informe del ARCA actualizado.

En fecha 9/4/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 16/4/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.,

señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y ctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "CIFUENTES, NORA BEATRIZ C/ ARAMENDI, ARIEL ALEJANDRO S/ ALIMENTOS" EXPTE. (D-2RO-1300-F16-14 / RO-28654-F-0000) surge que en fecha 3/6/2015 se dictó sentencia por la cual se fijó una cuota alimentaria a cargo del Sr. A.A.A. en la suma de \$ 1.500, actualizable conforme la evolución del JUS. Asimismo, se extrae de dichos autos que la Sra. C. denunció el incumplimiento de la cuota fijada y practicó planilla de liquidación, la que fue aprobada en fecha 16/6/2020 por la suma de \$ 367.560,79.

Por otro lado, surge de los otros autos conexos "C.N.B. C/ A.M. Y D.L.C.T.R. S/ ALIMENTOS" (RO-26455-F-0000) que la Sra. C. inició trámite de fijación de cuota alimentaria contra los abuelos paternos y que en fecha 14/2/2023 se dictó sentencia estableciendo una prestación alimentaria en el 10 % de los ingresos de cada uno de los demandados, con un piso mínimo de \$ 15.000. Asimismo, se estableció como mecanismo de actualización sobre este piso las variaciones que surjan del salario mínimo, vital y móvil.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración

dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el hecho de que la cuota originaria se haya pactado en una suma fija y la mayor edad del adolescente beneficiario de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe del ARCA agregado en fecha 8/4/2026 surge que el "...Sr. A.A.A., DNI 3., registra baja definitiva en monotributo al 09/2020 o baja de actividad económica ante

Arca y registra aportes previsionales al 10/2021 declarado por su empleador ARMINDA SR L...". Asimismo, se visualiza en dicho informe que el demandado nació en fecha 26/12/1987 (38 años) y que su último período registrado trabajando en relación de dependencia es octubre/2021.

Del informe de ANSES agregado en fecha 4/3/2024 surge que "...el Sr. A.A.A. no registra movimientos laborales desde el periodo 10/2021 y no percibe beneficio alguno".

Del informe del RPA agregado en fecha 13/6/2023 surge que el Sr. A.A.A., DNI 3., es propietario en un 100 % de: un vehículo marca MERCEDES BENZ, modelo L 1114/42, tipo CHASIS C/CABINA, año modelo 1976, adquirido en fecha 28/2/2020; de un vehículo marca FORD modelo F-100, año modelo 1983, adquirido en fecha 5/12/2014; y de una motocicleta marca MOTOMEL, modelo CUSTOM200, año modelo 1983, adquirida en fecha 14/7/2008.

De la prueba pericial social efectuada a la Sra. C., agregada en fecha 4/12/2025 surge que la misma vive sola en una unidad de plan de viviendas cuya cuota se encuentra abonando. Que manifiesta que esta presenta óptimas condiciones edilicias, dos dormitorios, baño interno, comedor y cocina, además de servicios públicos acordes a sus necesidades. Que allí reside sola pero que su hijo, en ocasiones, pernocta junto a ella. Que sus padres son propietarios de una vivienda de plan cuyo pago culminaron. Que junto a su hijo M. residieron en la vivienda de sus padres (abuelos maternos) hasta que a ella le adjudicaron otra ubicada a doce cuadras de distancia. Que se mudó allí sola ya que su madre le pidió que dejara a M. con ella. Que desde entonces el joven concurre a visitarla los fines de semana o en el medio de la misma. Que refiere que junto a su madre se ocupó de fomentar la asistencia escolar de su hijo, los controles y consultas médicas, además de participar en las actividades extraescolares del mismo. Que su progenitor no ha sido parte de estas actividades ya que cuando el niño tenía 1 año de vida se mudó a otra ciudad. Que actualmente existe comunicación telefónica entre el Sr. A. y el adolescente, lo que transcurre sin mayores inconvenientes. Que no mantienen contacto personal a lo largo del año, pero que durante las vacaciones de verano M. viaja y permanece en la vivienda de su padre durante el tiempo que esta se prolonga. Que M. percibe la asignación familiar a través del sueldo de su padre, quien se lo envía a la abuela materna. Que en cuanto a los alimentos que aporta el Sr. A., la Sra. C. refiere que lo retira de la entidad bancaria y que se lo otorga a su madre. Que señala que el Sr. A. aportaba irregularmente las sumas de \$ 30.000 o \$ 40.000 hasta que le quitaron el carnet

de conducir, momento en el cual comenzó a abonar entre \$ 100.000 y \$ 120.000. Que la Sra. C. percibe una pensión por discapacidad de \$ 300.000. Que mensualmente destina \$ 50.000 para su hijo, además de otras transferencias que el adolescente solicita mediante Mercado Pago. Que refiere que en ocasiones presenta dificultades para cubrir sus gastos y los de su hijo, para lo cual recurre a su padre (abuelo materno), Sr. C.. Que sus padres y su hijo sustentan sus gastos mediante los ingresos que obtiene su progenitor con su trabajo y a través de su jubilación. Que sus hermanos son los padrinos de M. y que también ayudan comprando vestimenta, calzado y otros insumos. Que la Sra. C. presenta presión ocular, diabetes tipo I e hipertensión, por lo que es insulino dependiente y utiliza otras medicaciones para tratar sus patologías. Que todas ellas, excepto las gotas, le son otorgadas a través de salud pública. Que la señora realiza controles rigurosos de salud y que se encuentra a la espera de la atención de un diabetólogo privado ya que debe ajustar su mediación y evitar nuevos episodios de hipoglucemia como ha transitado en el pasado. Que M. atraviesa una óptima situación de salud, que se ha hecho chequeos y que los mismos arrojan resultados positivos. Que cuando atraviesa enfermedades estacionales, su madre y/o su abuela lo llevan a consultas médicas. Que el joven carece de obra social. Concluye el informe en que "La Sra. C. conforma un hogar unipersonal, que mantiene hasta el momento dependencia socio-afectiva y material hacia el grupo de origen. Sus padres y hermano/a le han brindado contención a lo largo de su vida, y al convertirse en madre, también a su hijo. Pese a lograr satisfacer de manera autónoma su necesidad habitacional, la cultura familiar que se constituyó desde el nacimiento de M. y su convivencia con la abuela materna desde los primeros estadios de su vida, ha sopesado para mantener su resguardo estable en aquella vivienda. N. continúa ejerciendo un rol complementario con su madre, para otorgarle a su hijo los cuidados que requiere. Se trata de una familia extensa, pobre estructural, que cubre modesta y solidariamente las necesidades de sus/as integrantes, formen o no parte del grupo conviviente, a través de trabajos que desarrollan en relación de dependencia, beneficios previsionales y no graciabiles (...). Los/as adultos que se ocupan de la crianza cotidiana de M. presentan patologías que son tratadas oportunamente, y promueven acciones preventivas y promotoras de salud para el joven. Éste no solo efectúa chequeos médicos, sino también, practica deportes y realiza actividades socio-recreativas. Además, cursa estudios acordes a su edad cronológica, sin mayores dificultades".

De la prueba pericial social efectuada al Sr. A., agregada en fecha 22/8/2025, surge que

el mismo convive con su esposa, Sra. L.A.M.M., y con sus hijas A.A. y T.B.A. de 12 y 4 años de edad respectivamente. Que mantuvo una relación con la Sra. C. de la cual nació su hijo M.. Que el Sr. A. refiere que la relación estuvo condicionada por la situación de salud de la Sra. C., quien atravesó un embarazo de riesgo por tener diabetes. Que luego de la separación, el contacto posterior con M. fue complejo según manifiesta, ya que no tuvo posibilidades de construir un vínculo durante los primeros años del niño, refiriendo que era característico que le cortaran el teléfono al intentar comunicarse. Que sumado a ello, por mejores condiciones laborales se mudó a la localidad de Choele Choel, lo que alejó la posibilidad de construir un régimen de comunicación con su hijo, y que ahora logra efectivizarlo luego de diez años de no tener contacto con el adolescente. Que se observa al Sr. A. implicado en los proyectos de continuidad educativa de M., comentando que su hijo entrena en un club de fútbol, que respeta los períodos en que debe realizar pre temporada coordinando con él y sus abuelos maternos los momentos en que se vinculan, principalmente en período vacacional. Que menciona que su hijo quiere estudiar profesorado en educación física y que además de fútbol realiza handball. Que mantienen comunicación a diario a través de sus celulares personales. Que refiere que el adolescente convive con sus abuelos maternos la mayoría del tiempo y que se vincula con su madre, pero que su centro de vida se encuentra con ellos. Que el Sr. A. y su familia residen hace cuatro años en un domicilio que alquilan ubicado en Villa Regina, que se encuentra a 4 km de la zona céntrica y que si bien acceden a bienes y servicios, deben contar con movilidad para el traslado de sus hijo/as hacia centros educativos o para la compra de alimentos. Que abonan en concepto de alquiler la suma de \$ 300.000, con servicios incluidos, con variación cada seis meses. Que el Sr. A. refiere que cuando su hijo M. lo visita, cuenta con su espacio propio para permanecer sin límites y que sus hermanos lo esperan con ansias. Que en cuanto a lo laboral, el Sr. A. trabaja como jornalero en zona rural, teniendo un ingreso variable diario entre \$ 25.000 a \$ 30.000. Que menciona que su trabajo anterior en El Cuy tenía condiciones laborales con mayor precariedad por lo que desiste de trabajar allí, mudándose a Choele Choel y luego a Villa Regina. Que su esposa percibe Asignaciones Universales por hijo/a y como estrategia de sobrevivencia, realiza venta de tortas en el barrio y compra de alimentos al por mayor. Que sus gastos principalmente se centran en el pago de alquiler, alimentos y centro educativos de sus hijos, los cuales ascienden a un monto mensual de \$ 100.000 más matrícula anual. Que la decisión de enviarlos a escuela privada de gestión pública tiene que ver con la

priorización de la educación como instrumento de ascenso social. Que menciona que cumple con las obligaciones alimentarias por su hijo M. aportando una suma de \$ 108.000 mensuales.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126700984 surge que en fechas 3/3/2026 y 13/4/2026 el Sr. A. depositó la suma de \$ 110.000.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta los ofrecimientos realizados por el Sr. A., quien en audiencia preliminar ofreció abonar una prestación alimentaria de \$ 50.000 en favor de su hijo M. y en fecha 9/2/2026 ofreció el 50 % del SMVM. Ambas propuestas fueron rechazadas por la parte actora por considerarlas insuficientes.

Por otro lado, de las constancias de autos surge que el Sr. A. tiene dos hijos más además de M.. En este sentido he de tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Es por ello que el hecho de contar con otros hijos no debe ser la causal que provoque el desmedro de la cuota alimentaria del hijo que aquí reclama. No puede existir un privilegio de los primeros hijos sobre los últimos ni viceversa.

Respecto a los argumentos del alimentante en relación a que ha formado una nueva familia se ha dicho que "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345). La decisión de ampliar la descendencia propia no puede traer aparejado el desentendimiento de las obligaciones asumidas con respecto al otro hijo del actor, debiendo recaer los mayores esfuerzos en el progenitor adulto a quien le corresponde asumir las consecuencias de sus propios actos.

No obstante ello ha de valorarse la existencia de los otros hijos del demandado, que seguramente imponen mayores requerimientos económicos por parte del Sr. A., por lo

que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados.

Ha de adoptarse entonces una solución que equilibre la situación; por un lado que garantice el derecho del adolescente y por otro lado que permita la subsistencia propia del demandado y su familia. "Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a todos los hijos... teniendo en mira mantener sustancialmente la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales." (CCiv. San Nicolás, Sala I, 6/4/99, JUBA B 855398).

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien si bien se ha presentado en autos en fecha 26/3/2025, ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud,

esparcimiento, etc.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que M. se encuentra viviendo con sus abuelos maternos y que visita semanalmente a su progenitora, quien vive a unas cuadras. Es decir que las tareas de cuidado se encuentran repartidas entre los abuelos maternos y la progenitora. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de M.A. el 22 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sges. y ctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y ctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N.B.C., DNI 3., en beneficio de M.A.A.C., contra el Sr. A.A.A., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone el 22 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126700984, bajo apercibimiento de ejecución y de

aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 3 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 3.484.800). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia